



IEM-RA-28/2023

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 20:52 VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **ADANELY ACOSTA CAMPOS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-23/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C", AL CUAL SE LE DENOMINA COMO "MICHOACÁN PRIMERO", EMITIDO MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CELEBRADA EL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL AÑO 2023, MISMO QUE FUE FORMALMENTE NOTIFICADO DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE RIGEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2023". DOY FE.**

ATENTAMENTE



**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Elaboró:	Juan Martínez Guzmán
Revisó:	César Edmundo Acosta González
Aprobó:	María de Lourdes Becerra Pérez



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficina de Partes

Asunto: Se presenta recurso de apelación en 19 de Junio

Presentado por Adanely Acosta Campos

a las 19:52 hrs. del día 11 de mayo del 20 23

Casa 5 planta en 281 (c/ps).

Revisado: Diego Velazquez
NOMBRE Y FIRMA

091

'23 MAY 11 19:52

ASUNTO: Se presenta recurso de apelación contra acuerdo **IEM-CG-23/2023**.

MTRA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. ADANELY ACOSTA CAMPOS, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en términos de lo dispuesto por los artículos 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, tal como consta en los archivos de ese Instituto, y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Blvd. García de León, #934, colonia Nueva Chapultepec en esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como autorizando para que las mismas sean recibidas por el C. Ángel Yosuet Hernández Mancilla, ante ustedes comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso hago de su conocimiento que por considerar que el acuerdo **IEM-CG-23/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**", al cual se le denomina como "**MICHOACÁN PRIMERO**", se encuentra desajustado a



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

derecho, se promueve, por su conducto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, solicitando que a la brevedad posible el mismo sea remitido ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efectos de lograr su debida substanciación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes, atentamente pido:

Único. – Tenerme por presentado el **RECURSO DE APELACIÓN** que se adjunta al presente.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.

LIC. ADANELY ACOSTA CAMPOS
Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano

ASUNTO: Se presenta recurso de apelación
contra acuerdo *IEM-CG-23/2023*.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

LIC. ADANELY ACOSTA CAMPOS, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en términos de lo dispuesto por los artículos 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, tal como consta en los archivos de ese Instituto, y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Blvd. García de León, #934, colonia Nueva Chapultepec en esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como autorizando para que las mismas sean



recibidas por el C. Ángel Yosuet Hernández Mancilla, ante ustedes comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los ordinales 1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los numerales 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con los arábigos 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; así como los ordinales 3, 4, 13, 15, 51, fracción I, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito precisar:

I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: Mismo que ha quedado referido en el preámbulo del presente y que en atención al principio de economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se hiciera.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Mismo que ha quedado referido en el preámbulo del presente y que en atención al principio de economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se hiciera.

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Dicho carácter que ostento se encuentra



debidamente reconocido ante la autoridad responsable. Certificación que obra en archivos del Instituto Electoral.

IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada: Lo constituye el acuerdo *IEM-CG-23/2023* emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**", al cual se le denomina como "**MICHOACÁN PRIMERO**", emitido mediante la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 03 tres de mayo del año 2023, mismo que fue formalmente notificado de acuerdo a las normas que rigen a la autoridad responsable, el día 05 cinco de mayo del año 2023.

V. La autoridad responsable del mismo: Tiene tal carácter el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:

ANTECEDENTE

PRIMERO. – El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en el Título Segundo, Capítulo I, regula el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos nacionales y locales.

Ahora bien, con la finalidad de armonizar el proceso de constitución de partidos políticos locales, el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrado el veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, aprobó



los Lineamientos para el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán, esto según se puede advertir en el acuerdo IEM-CG-272/2021.

SEGUNDO. – Según se advierte del acuerdo que hoy se impugna, la autoridad responsable establece en su página 04, que el día treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, recibió en su oficialía de partes el formato de escrito signado por el representante legal de la Organización **“VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C.”**, es decir, el **C. José Antonio Plaza Urbina**, mediante el cual manifestó la intención de la organización ciudadana denominada **“VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”**, de constituirse como partido político local, recayendo a dicha solicitud el Acuerdo de fecha primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-09/2022; cabe agregar que el acceso a dicho expediente hasta la fecha ha sido negado por la autoridad responsable.

TERCERO. – Asimismo, manifiesto, según se advierte de la página 07 del acuerdo que se impugna, que el día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, la autoridad responsable recibió en su oficialía de partes el formato de solicitud de registro como partido político local denominado **“MICHOACÁN PRIMERO”**, esto, a través del **C. José Antonio Plaza Urbina**, en su carácter de representante legal de la Organización ciudadana **“VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”**.

CUARTO. - En Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el 3 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo **IEM-CG-23/2023**, otorgó el registro como Partido Político Local, a **“MICHOACÁN PRIMERO”** de la organización ciudadana **“VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”** por considerar que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral



del Estado de Michoacán de Ocampo y los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicha determinación, la cual hoy se impugna, violenta lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de Michoacán, los Lineamientos para el Procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Fiscalización y los principios rectores de fiscalización, toda vez que en el proceso de constitución se violentaron las garantías de máxima publicidad, certeza jurídica, legalidad y objetividad, ya que en reiteradas ocasiones fue negado el acceso a las constancias que integran el expediente de fiscalización, el proceso de afiliación y celebración de asambleas constitutivas de dicha organización, discriminando en el trato igualitario que, en derechos y obligaciones, como integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debía de tener al igual que los Consejeros miembros del Consejo referido, en especial a lo relativo al acceso integral de las constancias glosadas con motivo del proceso de constitución del partido político local de que se trata, afectando al Partido Movimiento Ciudadano en Michoacán y al interés público, con lo cual se causan los siguientes agravios:

AGRAVIOS

RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

PRIMERO. - Mediante Sesión Extraordinaria Urgente virtual de la Comisión de Fiscalización, celebrada el día 20 veinte de abril del año 2023, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el ***DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER***



SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023; cabe agregar que dicho acuerdo quedo registrado bajo el número **IEM-CG-20/2023**, el cual se encuentra **sub iúdice**, es decir, pendiente de ser resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en su oportunidad fue debidamente impugnado a través del recurso de apelación.

De dicho dictamen se advierten irregularidades en las que incurrieron aquellas organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, en especial de la organización denominada **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, las cuales en uso de la voz que me fue concedida las señale con toda precisión para que los integrantes de la Comisión referida las valoraran al momento de ser emitido su voto, así como solicite **copias certificadas de los expedientes técnicos que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."; "TIEMPO X MÉXICO A. C." y "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, sin embargo, las mismas fueron desestimadas, sin que para tal efecto hubieran fundado y motivado tal circunstancia, toda vez que a dicha solicitud recayó el **Oficio IEM-CF-052/2023**, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2023 dos mil veintitrés, emitido la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el que me informaba que las copias certificadas solicitadas contenían información de carácter confidencial y que por lo tanto las mismas única y exclusivamente podían ser consultadas bajo el principio de **IN SITU**, sin posibilidad alguna de siquiera poder hacer anotaciones en libreta o papeles de trabajo, pues su reproducción por cualquier medio, se encontraba prohibido, fundando tan determinación en la *tesis aislada* XXXV/2015, de rubro: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS**



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA", razón por la cual me vi en la imperiosa necesidad de promover recurso de apelación en nombre y representación del Partido Movimiento Ciudadano en fecha 02 de mayo del 2023, bajo la premisa de que a contrario sensu, existe jurisprudencia 23/2014, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: ***"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."***, la cual supera en firmeza y obligatoriedad legal a la *tesis aislada* citada.

Es así que surge el primer concepto de agravio, toda vez que no obstante que el suscrito soy parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se me brindo un trato desigual ante el resto de los Consejeros integrantes del referido Consejo y de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del personal habilitado para realizar las tareas de fiscalización, pues se me prohibió, negó y extralimito mi derecho de acceso a la totalidad integral de los expedientes integrados durante el proceso de fiscalización de la organización de que se trata, es decir, **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, documentación a la cual sí tuvieron acceso los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Coordinación de Fiscalización, empero, no así el suscrito, violentando por tanto la jurisprudencia 23/2014, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: ***"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."***

El actuar de la autoridad responsable, en su conjunto, ante la negativa de tener acceso integral a los documentos solicitados, transgrede los derechos fundamentales a la no discriminación, vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad, objetividad y máxima publicidad, toda vez que me fue otorgado un trato desigual, sin fundamento, ni motivación, por encima de la obligatoriedad de la jurisprudencia citada, así como limita el acceso a información a la que por derecho debí tener.

SEGUNDO. – Tal como se puede advertir del numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán, tiene por objetivo que aquella organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, rinda informe sobre el **origen, monto, destino y aplicación del financiamiento** que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Es claro que en el acuerdo ***IEM-CG-20/2023***, que contiene el ***DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023***, jamás se acreditaron los elementos objeto del referido Reglamento de Fiscalización.

De lo que se sabe del referido acuerdo ***IEM-CG-20/2023***, se puede advertir que en su contenido jamás se acreditó que el **origen** del financiamiento total, sea en dinero o en especie, obtenido por la organización **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, tuviera un origen **lícito**, es decir, que se hubiera acreditado



que cada peso o cada aportación en especie, tuvieran un origen lícito, obtenido de forma legal, por personas con forma honesta de vivir y allegarse de medios económicos obtenidos mediante actividades legalmente permitidas por la Ley, pues incluso, se limitó a confirmar con solo 05 cinco aportantes de un global de 71 setenta y un aportantes, es decir, que solo muestreó un 4.97%.

La gravedad de omitir verificar la licitud del origen de las aportaciones que tuvo la organización que nos ocupa, es preocupante, toda vez que dichas organizaciones solo vienen a funcionar con aportaciones de financiamiento privado, por lo que la fiscalización de su financiamiento debe ser exhaustiva y rigurosa, pues se debe garantizar la licitud de ese financiamiento, pues queda en entre dicho el origen lícito del 95.03% del financiamiento obtenido por dicha organización.

Ahora bien, en cuanto al factor del **monto de la aportación**, debe decirse que en el dictamen consolidado de fiscalización, jamás en momento alguno, se detalló si el total de los ingresos corresponden a donaciones en efectivo, o bien, en especie, ni mucho menos el momento concreto de temporalidad y proporción en que fueron aportados, es decir, que se omitió precisar si la aportación realizada en su monto global, fue obtenida en un solo acto de aportación y/o donación, pues solo se manifiestan montos anuales, empero, estos bien pueden ser aportados en una sola exhibición, o de haber sido el caso, especificar la parcialidad y cuantía aportada de momento a momento. Es por ello, que, ante tal omisión, se vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a los elementos esenciales del **destino y aplicación** de las aportaciones obtenidas por la organización de que se trata, podrá advertirse que las aportaciones de dicha organización jamás siguieron regla alguna para ejecutar el destino y aplicación de sus aportaciones, toda vez que durante el



proceso de constitución resulta inverosímil que la referida organización no hubiera requerido proveedor alguno, pues sus actividades por al naturaleza misma de ellas, genera necesidad de adquirir bienes y servicios para traslado, cuando menos, como inverosímil resulta que al abrir la cuenta bancaria en la que iba operar sus finanzas, hubiera sido abierta con una cantidad igual a \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), y que la misma se mantuviera así, sin cobro alguno o comisión por manejo de cuenta, pues como es del dominio público, toda cuenta apertura en institución alguna, debe mantener un saldo mínimo para evitar el cobro de manejo de cuenta, sin perjuicio de mantener en \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), por lo que en todo caso debió haber registrado pasivos.

Tanta fue la simulación de dicha organización que pretendió ocultar el egreso correspondiente a la contratación de servicios prestados por la empresa Aspel de México S. A. de C. V., por un monto de \$3,527.56 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.).

La falta anteriormente descrita, fue claramente advertida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, empero, valorada de forma inadecuada, esto es así, porque de acuerdo a la conducta ejecutada por la organización que nos ocupa, encuadra en las responsabilidades administrativas previstas por el artículo 61 de los lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, el cual a la letra dispone:

"Artículo 61. Constituyen responsabilidades de las organizaciones las siguientes:

- a) No informar mensualmente a la Coordinación de fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.*
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables..."*



Por su parte el numeral 62 segundo párrafo de los lineamientos referidos establece:

"Artículo 62. Una vez que el dictamen y su resolución correspondiente de fiscalización de las organizaciones haya sido aprobado por el Consejo General, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud del registro de la organización, la CPyPP deberá considerarla para el otorgamiento o no del registro como Partido Político Local.

En consecuencia, la autoridad responsable debió ponderar el bien jurídico tutelado por el proceso de fiscalización, es decir, la transparencia, rendición de cuentas, honestidad, la legalidad del origen, monto, destino y aplicación de su financiamiento, por lo que la falta de pretender simular juegos fiscales por la organización de que se trata, constituye una falta grave que lesiona a la propia autoridad y a la ciudadanía, por lo que la consecuencia lógica jurídica es haberle negado el registro.

Además de las faltas referidas, quedo demostrado que la organización de que se trata incumplió con solventar las observaciones que en reiteras ocasiones le fueron requeridas, tales como aportar testigos de donación, omitió entregar en tiempo y forma su Registro Federal de Contribuyentes, como también omitió proporcionar el Estado de cuenta correspondiente al mes de octubre del año 2022; falta de permisos solicitados para el uso de espacios públicos, en especial aquellos utilizados y observados en el informe mensual correspondiente al mes de noviembre del año 2022, como también los requeridos mediante oficios IEM-COOF-083/2023; falta de comodato para el uso de mobiliario; omisión de atender el requerimiento realizado mediante oficio IEM-COOF-149/2023, así como el incumplimiento al requerimiento realizado mediante IEM-COOF-528/2022, mediante el cual se le requirió la *Balanza de Comprobación mensual al 31 de agosto de 2022.*



Es por ello, que la autoridad responsable, debió haber negado el registro como partido político local a la organización que nos ocupa, pues la falta de certeza jurídica sobre el origen, monto, destino y aplicación, conlleva el incumplimiento de este elemento tan esencial que debe superar tanto al criterio de afiliación, como el de la celebración de sus asambleas, puesta estas no se culminan si no existe medio de aportación alguna y por excelencia y condición de origen legal.

AGRAVIOS RELATIVOS AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

TERCERO. – Uno de los requisitos esenciales para conformar un nuevo partido político local, es el relativo al número de afiliados que deben lograr las organizaciones así deseen conformarse. A saber, el artículo 10 apartado 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros, el requisito de contar con militantes, cuando menos, en dos terceras partes de los municipios de la Entidad y, además, contar cuando menos con un total del 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, que para el caso que nos ocupa, deberá ser el correspondiente a dicho porcentaje del padrón electoral del municipio.

Por su parte, el numeral 13 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, entre otros requisitos, para constituir un partido político local, se deben celebrar asambleas en, por lo menos, dos terceras partes de los distritos electorales, o bien, en los municipios y, que a estas deben ser desahogadas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, quien certificará que, entre otros requisitos, los participantes ***asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.***

Cabe señalar que la autoridad responsable, mediante Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha once de abril del año dos mil veintidós, emitió el cuerdo

IEM-CG-024/2022, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación en Materia de Fiscalización de las Asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán Ocampo.

Como podrá advertirse, la autoridad responsable, jamás hizo constar en sus actas de verificación y de asambleas municipales celebradas, ni mucho menos en específico el medio por el cual pudo constarte, que los participantes en cada asamblea hubieran acudido libremente, es decir, sin el famoso acarreo de militantes, ni mucho menos señaló el medio por el cual pudo tener por acreditado que esos asistentes conocieran y aprobaran la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos, pues estos incluso, cabe agregar, fueron presentados apenas ante la autoridad responsable, al momento de formalizar su solicitud de constitución como partido político local.

No basta con que los asistentes al desahogo de asambleas y afiliación se materialicen solo por cumplir con el requisito, sino que ese cumulo de ciudadanos deben acudir a ese llamado de manera libre e informada, circunstancia de la cual no existe elemento alguno que dé certeza jurídica y objetividad de que efectivamente se cumplieron con dichos requisitos, razón por la cual debe desestimarse el cumplimiento de dicho requisito, es decir, que debe tenerse por incumplido y negarse el registro otorgado; además, en múltiples Asambleas celebradas, ni si quiera se alcanzó el mínimo de participantes requeridos, es decir, que el número de participantes fue menor al 0.26% del padrón electoral del municipio, lo cual trae como consecuencia que las mismas carezcan de validez.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA OMISIÓN DE SUBSANAR EN TIEMPO Y FORMA LAS OBSERVACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS

CUARTO. – Como se ha dicho, la organización que pretende constituirse como partido político local, debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos, presentar la solicitud formal ante la autoridad responsable, empero, acompañado de sus documentos básicos, es decir, la declaración de principios, programa de acción y



estatus, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte el artículo 17, apartado 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Como es de apreciarse, dicho ordenamiento establece como requisito, que el Organismo Público Local, verifique el cumplimiento de los requisitos, sin que establezca plazos prorrogables para ello, ni mucho menos término adicional para dicho cumplimiento, empero, la autoridad responsable, admite conceder un plazo sin fundamento legal alguno para que dicha organización subsane las omisiones, observaciones y pague una multa generada por su incumplimiento en ejercicio de sus actividades como Asociación Civil, con recursos del erario público, cuando debió atenderse al momento y estatus tenido al momento de generar la infracción correspondiente.

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique



que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Desde este momento me permito ofertar como medios de convicción en favor de la parte que represento, las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo **IEM-CG-23/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**", al cual se le denomina como "**MICHOACÁN PRIMERO**", con el que se acredita la existencia del acto impugnado. Mismo que solicito a la autoridad responsable, sea remitido al órgano jurisdiccional, en término del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio IEM-CF-052/2023, de fecha 25 veinticinco de abril del años 2023, suscrito por la Mtra. Magaly Medina Aguilar, en su carácter de Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa que las información que fue requerida por el suscrito en la Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en *copia certificada de los expediente que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C.; TIEMPO X MÉXICO A.C.; y VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACAN A.C.* solo se encuentran disponibles para consulta *in situ* sin posibilidades de ser reproducidas. Es por ello, que solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tenga a bien requerir dichos documentos.



MOVIMIENTO CIUDADANO

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los acuerdos **IEM-CG-20/2023** y **IEM-CG-21/2023**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio de los cuales se aprobó el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización ciudadana y ciudadano que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, con los que se acredita la existencia del acto impugnado. Mismos que solicito a la autoridad responsable, sean remitidos al órgano jurisdiccional, en término del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- DOCUMENTAL. – Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de abril del año 2023, levantada por Ana Yanin Torres Santiago, funcionaria adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y facultada de fe pública.

Dicha prueba tiene por objeto acreditar que el día en que fue levantada dicha acta, el suscrito compareci a solicitar la consulta de la información solicitada, sin embargo, me fue informado lo descrito en el cuerpo del presente.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, atentamente pido:

PRIMERO. – Tener en tiempo y forma por interpuesto el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDO. - En su oportunidad **REVOCAR** el acto que se impugna, en los términos señalados, es decir, por revocando los efectos del acto reclamado.



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

LIC. ADANELY ACOSTA CAMPOS

Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano